



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : LUZ DARY ROJAS BELTRAN  
**EJECUTADO** : JORGE ARMANDA GOMEZ RAMIREZ  
**RADICACION** : 41001 31 10 001 2022 00410 00  
**AUTO** : Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título base de recaudo se aportó el Acta de Conciliación No. 065 del 26 de agosto de 2021 emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana del I.C.B.F., del cual se deriva que el incremento anual aplicable a la cuota alimentaria será conforme al porcentaje del I.P.C, y revisadas las pretensiones de la demanda dicho incremento no fue aplicado a cada anualidad.

2º. Igual, suerte corre las cuotas adicionales por concepto de vestuario, a las cuales tampoco se aplicó el incremento legal. a tendiendo lo dispuesto en el numeral 3º que antecede.

Por tanto, dichas pretensiones deben ser corregidas y aclaradas, en tan sentido.

3º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integradas en un solo escrito.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

**1º. INADMITIR** la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y 3º y numerales 3,4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.



